



En la fecha paso las diligencias al Despacho del señor Juez, para proveer. Vélez, 18 de febrero de 2022.

Dora González Franco
Secretaria

Verbal Sumario
Rad. 68861.31.84.001.2022.00010.00

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA

Vélez, Santander, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Llega por reparto la presente demanda de Designación de Guardador y/o Administrador de bienes para persona adulta mayor de edad presentada mediante apoderado judicial por los señores EDGAR, SONIA ESPERANZA, SANDRA CAVANZO JIMENEZ tendiente a que se designe a las dos últimas como guardadoras principal y suplente, en su orden, de su progenitor SEGUNDO EVANGELISTA CAVANZO ZUÑIGA, debido a las situaciones médicas de este y su considerada debilidad y vulnerabilidad, por la que aprecian es objeto de protección constitucional.

Así las cosas, al proceder al estudio de la demanda y remitirnos a los hechos de la misma, se denota que las situaciones allí mencionadas se dirigen a la protección de una persona con discapacidad y mayor de edad que, presuntamente, no se halla apta para el ejercicio de su capacidad legal frente a algunos actos jurídicos concretos, lo cual se enmarca dentro de los fines del proceso de “Adjudicación de Apoyos para la realización Actos Jurídicos”, prevenido en la Ley 1996 de 2019,

Se afirma ello porque el propósito de la misma es precisamente el de garantizar el derecho a la capacidad legal plena de las personas mayores de edad, que presenten alguna discapacidad, y se abandera entre otros factores, en el respeto a la dignidad humana, la autonomía individual y la libertad de tomar sus propias decisiones, situaciones que se vislumbran desean ser amparadas por los demandantes.

Igualmente, tal ley establece que cuando la persona mayor de edad presenta alguna discapacidad, podrá ejercer sus derechos a través de las figuras jurídicas



de apoyo y salvaguarda, con lo cual se pretende impedir abusos y garantizar la primacía de la voluntad de la persona con discapacidad.

Valga advertir en ese sentido que, para la designación de los apoyos requeridos es necesario tramitar un proceso de Adjudicación Judicial de Apoyo, regulado por la citada ley, a través de dos vías: a) proceso de Jurisdicción voluntaria, cuando el apoyo lo solicite la misma persona discapacitada (art. 37); y, b) a través de un proceso verbal sumario, cuando lo solicite una tercera persona (art. 38).

En el presente asunto, conforme a lo narrado y al contenido del artículo 32 de la Ley 1996 de 2019, deberá adecuarse la demanda al trámite de un proceso verbal sumario de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS, teniendo en cuenta que la misma fue presentada por terceros, señalando que si bien es cierto que dentro de los deberes del juez se halla la de evaluarla y ajustarla a la vía procesal que corresponde, en el presente asunto no se puede proceder así debido a que los interesados deben dar cumplimiento a las exigencias del artículo 36 de la ya aludida ley.

De la misma forma, deben determinar cuál es la finalidad del apoyo que pretenden brindarle al señor SEGUNDO EVANGELISTA CAVANZO ZUÑIGA, de conformidad con lo exigido en los artículos 15 y 34 de la legislación citada y sumado a ello, al tratarse de un trámite contencioso debe identificarse la parte pasiva del litigio. A la par, tendrán que examinar la procedencia o no de las cautelas que piden.

En ese mismo sentido, no podrá reconocerse por ahora, la personería jurídica del togado designado por los interesados y porque sumado a ello, no se demuestra la trazabilidad del poder otorgado, el cual carece de los requisitos contenidos tanto en el C.G.P. y/o en el Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la presente demanda, para que la parte actora subsane las falencias puestas de presente.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Vélez, Santander,



RESUELVE:

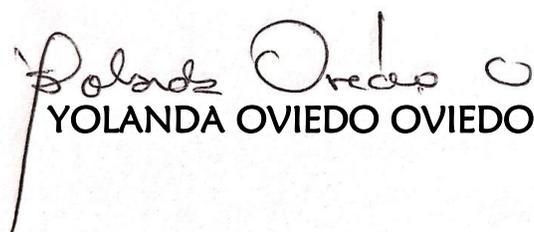
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda presentada mediante apoderado judicial por los señores EDGAR, SONIA ESPERANZA, SANDRA CAVANZO JIMENEZ tendiente a que se les designe como guardadoras principal y suplente de su progenitor SEGUNDO EVANGELISTA CAVANZO, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para que la demandante, subsane el yerro indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer, por ahora, la personería jurídica del profesional designado por los demandantes, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YOLANDA OVIEDO OVIEDO

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Vélez

El auto que antecede se notificó a las partes por anotación hecha en el estado fijado hoy, **21 DE FEBRERO DE 2021**



Dora González Franco
Secretaria